

puede invocar la autoridad de la cosa juzgada, por falta de uno de los elementos indispensables que la constituyen; pero como tantas veces hemos dicho, el juicio de amparo tiene una naturaleza tan privilegiada, que permite en muchos casos que el legislador se separe de los principios científicos que rigen los demás juicios, cuando la conveniencia pública lo exige. Por este motivo, seguramente, hemos visto que las razones de conveniencia pública dadas por el Sr. Vallarta han prevalecido sobre la teoría de la cosa juzgada, que no podría impedir que se promoviese un nuevo juicio por el mismo quejoso, alegando la violación de una garantía de que no había hecho mención en el primero.

Por lo demás, en el art. 779 del Código, frac. I, se agregaron al texto del artículo X de la ley anterior, las palabras siguientes que aquel no contenía y que hacen más claro su sentido, *siempre que sea una misma la persona agraviada*. De esta suerte es claro que el mismo acto podrá dar materia á un nuevo amparo por violación de otra garantía diversa, siempre que la parte que lo pida no sea la misma que solicitó el primero.

Conveniente es observar que la diferencia entre ésta y las anteriores causas de improcedencia se encuentra claramente explicada en las siguientes palabras que copiamos de la exposición de motivos que presentó la Comisión encargada de la redacción del Código. «Las fracs. II y III, dice, se refieren á resoluciones dictadas en los juicios de amparo y á los actos que han sido objeto de una ejecutoria; y aunque á primera vista parece que los actos comprendidos en tales fracciones son los mismos, en realidad no lo son. La frac. II, se refiere á las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo, porque ha sucedido, no rara vez, que un tercero haya pedido amparo contra ellas, lo cual si no quedara prohibido, daría lugar á una cadena interminable de juicios de este género; y la frac. III, tiende á impedir que el mismo acto sea objeto de un amparo promovido por el mismo individuo aunque alegue vicios ó violaciones que no se hicieron valer en

el primer juicio: una se refiere á cualquiera persona, y la otra únicamente al mismo individuo que inició el amparo.»

Nos parece digno de mencionarse el caso siguiente: Habiendo sido acusado un individuo por el delito de estafa, los Tribunales comunes declararon que no existía este delito pero sí el de falsedad, y ordenaron que siguiese el procedimiento. El acusado pidió amparo, que se le concedió, porque en la hipótesis asentada por la justicia ordinaria de que había habido falsedad, la misma autoridad se fundaba en un artículo del Código Penal que no impone pena corporal á este delito, por lo que no podía haber lugar á formal prisión. Vuelto el negocio al conocimiento de los Tribunales comunes, declararon éstos que no había delito que perseguir, porque no existían los elementos que la ley requiere para el delito de falsedad. Entonces pidió amparo el acusador. Como se ve, este negocio dió motivo á dos amparos, promovidos, uno por el acusado y otro por el acusador. El autor de estas líneas votó por la improcedencia del segundo amparo, porque la Suprema Corte no debió conceder el primero si la sentencia de la justicia ordinaria se podía sostener por otros fundamentos, además de los expuestos en ella. Si no lo hizo así, implícitamente aceptó que el acusado no era culpable bajo ningún aspecto y el segundo amparo era improcedente. Pero la Suprema Corte, si no recordamos mal, negó el amparo por otros fundamentos.

El caso á que nos referimos, en el fondo era digno de estudio. Un individuo hizo un préstamo de dinero á otro, y para asegurar el pago le exigió la fianza de la «American Surety Company,» de Nueva York. Pero como esta compañía no garantiza préstamos, lo hizo pasar como su dependiente ó cobrador.

No habiéndole pagado el deudor, acudió aquel á la Compañía, diciendo: que su dependiente había desaparecido llevándose trescientos pesos de cobros que había hecho. Para hacerlo pasar como tal dependiente, abrieron ambos, de común acuerdo, un libro de cuentas, de que no tenían necesidad, pues

el contrato celebrado entre ellos era sencillamente un préstamo.

Descubierta la verdad de las cosas, fueron acusados los dos, primero de fraude y después de estafa. La diversidad de opiniones en cuanto á si había ó no en el caso los elementos constitutivos del delito que se atribuía á los acusados, y aun acerca de la naturaleza de éste, dió ocasión á los amparos de que hemos hablado. Puede verse la ejecutoria de la Suprema Corte de 19 de Febrero de 1900 y la otra á que hemos hecho alusión, cuya fecha no recordamos, y que no aparece publicada.¹ El juicio promovido por los sobrinos de la Sra. Dolores Chávez de Landaluce, sobre derechos hereditarios, de que hablaremos después, dió también motivo á diversos amparos.

El cuarto motivo, por el cual debe declararse improcedente un amparo, ó bien sobreseerse en el juicio, si ya se hubiese promovido, y antes no se hubiese tenido noticia de la consumación del acto, es porque éste haya sido consumado de un modo irreparable.

Como de este caso de improcedencia hemos hablado en la Sección 1.^a, libro II de este Tratado, creemos que no hay necesidad de agregar nada á lo que ya dijimos. Sólo nos permitiremos recordar que el auto de improcedencia que en este caso debe pronunciarse con arreglo á la ley, no impedirá que los Tribunales Federales ordenen que se practiquen las averiguaciones necesarias ó se consigne á los que resulten responsables á la autoridad que corresponda, para que depuren su conducta, si el acto consumado importaba realmente una violación constitucional ó una desobediencia del auto de suspensión. Así lo ha hecho más de una vez la Suprema Corte de Justicia, como puede verse en la ejecutoria de 26 de Febrero de 1861, y así lo ordena igualmente el art. 823 del Código en vigor.²

¹ Amparos promovidos por Carlos Vélez y Vicente Velázquez y por la Compañía «American Surety Company» de Nueva York.

² Se trataba en este caso de un individuo que pidió amparo y que fué fusilado arbitrariamente antes de que se suspendiese el acto reclamado.

Finalmente, la última causa de improcedencia que señala éste en su art. 779, de acuerdo con las disposiciones de la legislación anterior, es el consentimiento del quejoso respecto del acto que reclama.

La excepción que contiene la frac. V de este artículo hace resaltar más las objeciones hechas por el Sr. Lic. Mejía, mencionadas hace poco; porque si la ley reconoce que ni el consentimiento del quejoso puede sancionar, por decirlo así, la violación que afecta de una manera directa su libertad ó su vida, parece que no habría razón para que el no haber hecho valer esa violación en el primer amparo, fuese motivo para que la Justicia Federal le negase su protección en el segundo. Pero ya de esto hemos hablado antes y expresado nuestra opinión sobre el particular.

Por lo demás, la ley se ha mostrado en el precepto que venimos estudiando sabia y liberal, porque ha demostrado que si bien al tratarse de las garantías que sólo afectan la propiedad, el interés social se sobrepone al interés individual cuando éste no se ha hecho valer oportunamente, como sucede con la prescripción en el derecho civil, en cambio, tratándose de la vida ó de la libertad, bienes de inestimable precio, la violación nunca se puede tener como consentida, y hay lugar á reclamarla en todo tiempo. Después de decir el Código que el amparo no procede contra actos consentidos, establece en seguida, para evitar dudas é incertidumbres, los casos en los cuales se presume el consentimiento del quejoso.

El texto literal del artículo que estudiamos dice así:

«Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

«A. Los decretos y autos dictados en un proceso criminal si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación.»

«B. Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya pedido amparo dentro de los términos que señala este capítulo.»

«C. Los actos del orden Administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes á la fecha de su ejecución.»

«D. El servicio en el ejército nacional si no se pide el amparo dentro de noventa días, contados desde que el individuo de quien se trata quedó á disposición de la autoridad militar.»

«No se reputará consentido un acto por sólo el hecho de no interponerse contra él un recurso procedente, etc.»

Las palabras *se presumen consentidos*, nos sugieren estas reflexiones: ¿De qué género de presunciones se trata? Porque es sabido que en el derecho civil se conocen diversas clases de presunciones, que los antiguos jurisconsultos españoles conocían con los nombres de *juris*, y *juris et de jure*, y que los Códigos modernos, á su vez, dividen las presunciones en legales y humanas, dando la primera denominación á las que la ley establece expresamente; y como acerca de éstas no se prohíbe de una manera absoluta la prueba en contrario, sino cuando la ley lo manda, resulta que en casos excepcionales en que se haya dejado pasar el tiempo fijado por la ley, si se prueba que el acto no fué consentido y que el quejoso tuvo un motivo justo para no usar de ese derecho, se declarará procedente el amparo.¹

Fundamos esta opinión: primero, en las palabras de la ley que pudiendo haber empleado términos imperativos y categóricos, diciendo: el amparo no procede cuando se promueve después de tal período de tiempo, no lo dijo así, sino que tomó el transcurso del tiempo sólo como una presunción de consentimiento. No es de creerse que el legislador se haya expresado de esta manera por ignorancia ó inadvertencia: Segundo, en la naturaleza del amparo, que como tantas veces hemos dicho, requiere que los preceptos que á él se refieren, en caso de duda, se amplíen en favor del derecho individual.

Y para que no se crea que nos proponemos dificultades, sólo para tener el gusto de deshacerlas, diremos que, en nuestro concepto, no es tan difícil que ocurra en la práctica un caso como el que suponemos. Desgraciadamente el despotismo, por impulso de su propia naturaleza, tiende á extremar sus ri-

¹ Véanse los arts. 400 y siguientes del C. P. F.

gones contra los que hacen algún esfuerzo para sacudir su odioso yugo: y así suele verse que la defensa de un derecho legítimo se tome como un acto de rebelión merecedor de castigo. En tales circunstancias puede acontecer que un ciudadano que sea víctima de una violación constitucional no se atreva á pedir el amparo de la Justicia Federal, porque tema que se ejerzan con él ó con su familia mayores vejaciones. En tales circunstancias nos parece que una protesta, aunque fuese reservada, pondría á salvo los derechos del agraviado, conservándolos vivos para ocasión más oportuna, pues, como hemos dicho, la ley en este caso presume el consentimiento, pero no prohíbe expresamente que se rinda prueba en contrario.

El Código, como lo acabamos de ver, señala plazos fijos para la promoción del amparo, y como determina con igual claridad el tiempo desde el cual deben de comenzar á correr, sólo añadiremos á lo que hemos dicho, algunas breves observaciones acerca de la parte final del artículo citado.

Para comprender la importancia de la declaración que en ella se hace, diciendo, que no se tomará como prueba de consentimiento el no haberse promovido el recurso que fuere procedente contra el acto reclamado, conviene recordar aquí que por mucho tiempo se discutió cuál era la verdadera naturaleza del amparo. Sostenían algunos que éste, á lo menos cuando se trataba de asuntos judiciales, debía considerarse como un recurso extraordinario, que sólo podía entablarse después de agotados los recursos ordinarios. Tal concepto prevaleció en la legislación anterior; pero el Código actual, según lo hicimos notar en otra parte, ha desterrado hasta el nombre de *recurso* que antes se daba al amparo, llamándole *juicio*, como lo es en realidad.

Otro de los motivos de improcedencia que señala igualmente la ley, es el haber cesado los efectos del acto reclamado. Aunque este precepto parece claro, pudiera dudarse alguna vez de qué efectos se trata, si de los efectos materiales que el acto puede producir ó de sus efectos morales. En nuestro concepto sólo de los primeros, pues los segundos corres-

ponden más bien á la responsabilidad de la autoridad ejecutora y son muy difíciles de estimar. Nos parece igualmente, no sólo que el precepto de la ley debe entenderse en el sentido que hemos dicho, sino que debe suponerse que se refiere á los efectos directos é inmediatos del acto que se reclama. Un ejemplo aclarará mejor lo que acabamos de decir.

Supongamos que á un hombre se le priva arbitrariamente de su libertad, y que al pedir amparo contra ese acto, la autoridad responsable revoca el auto de prisión. No cabe duda que los efectos directos é inmediatos de ésta han cesado, por más que no pueda decirse lo mismo de sus efectos morales y remotos. La revocación no hará cesar el descrédito que la prisión sufrida hizo experimentar al quejoso, quien seguirá tal vez resintiéndose igualmente en sus intereses las consecuencias de un acto arbitrario.¹

A pesar de todo, la improcedencia del amparo es notoria, porque los efectos morales de un acto son muy difíciles de reparar, y los efectos remotos del mismo acto serán materia de una responsabilidad que el Código ha cuidado de dejar viva, al ordenar, en su art. 813, que el sobreseimiento y la declaración de improcedencia no prejuzgan la responsabilidad civil ó criminal en que haya incurrido la autoridad ejecutora, pues quedan expeditos los derechos de los interesados para hacerlos efectivos ante los jueces competentes.

Son, por último, causas de improcedencia expresamente previstas en la ley, la falta de los requisitos que ésta exige, en el escrito de demanda; el transcurso de los términos fijados para pedir el amparo según lo que antes se ha dicho; y el haber un recurso pendiente ante los tribunales del orden común en los negocios judiciales. Como según lo indicamos al comenzar este tercer libro, hemos de dedicar la segunda sección de las dos en que lo hemos dividido, á los amparos pedidos en asuntos de esta naturaleza, allí trataremos de estas

¹ La opinión expresada en este lugar no es enteramente segura, pues casos habrá en que se pida el amparo por el perjuicio que cause en la honra de un individuo una pena indebidamente impuesta, aunque ya se haya sufrido.

últimas causas de improcedencia, que en este lugar sólo indicamos, por estar comprendidas en los artículos que venimos estudiando.

Para terminar el presente capítulo, y supuesto que en él hemos querido comprender no sólo los casos de improcedencia, sino también los de sobreseimiento, diremos que éste deberá decretarse, según el Código, en los casos siguientes:

- I. Cuando el quejoso se desiste de la demanda de amparo.
- II. Cuando muere y se trata de una garantía personal, pues si la privación afectare sólo la propiedad, el juez seguirá hasta pronunciar sentencia definitiva, si los herederos no se desisten.
- III. En los casos de improcedencia que puedan sobrevenir ó que aun cuando existieran antes, no eran conocidos.
- IV. Cuando la demanda no se ratifica dentro de quince días, si se interpuso por la vía telegráfica, del cual caso hablaremos después al tratar de la demanda.

CAPÍTULO VI.

DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Después de haber fijado el Código vigente las reglas que deben servir para determinar la competencia de los jueces, en los juicios de amparo, de haber establecido la manera de cómo debe procederse en el caso de que éstos se encuentren legítimamente impedidos para conocer de señalados negocios, y de haber enumerado, por último, los casos de improcedencia, pasa á determinar, en seguida, la forma en que debe proponerse la demanda.

Claro está, que en la sección de que hablamos, el Código no trata de la esencia sino sólo de la forma de ésta. Es sabido que la demanda de amparo, en su esencia, consiste en la denuncia que se hace á la autoridad federal, implorando su